



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1293/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente, además de que la Sala Superior no advierte que subsistan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional Xalapa no hubiera adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Chahuities, Oaxaca
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral local en Oaxaca.** El primero de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar distintos cargos en el estado de Oaxaca.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, tuvo lugar la jornada electoral para renovar, de entre otros cargos, a las concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

**1.3. Solicitud de recuento de la votación.** El ocho de junio, en una reunión de trabajo de quienes integran el Consejo Municipal y las y los representantes de los partidos políticos, MORENA solicitó el recuento total de la votación recibida en las quince casillas instaladas en el municipio de Chahuities, en atención a que –de los resultados preliminares de la elección– se desprendía una diferencia de menos de 1 % de votos entre el PVEM y el partido solicitante<sup>2</sup>, en concreto, existió una diferencia de **dos votos**, mientras que el número de votos nulos era de ciento veintidós.

**1.4. Incendio en la bodega que resguardaba los paquetes electorales.** El nueve de junio, se presentó un incendio en la bodega en la que se encontraba resguardada la documentación de la elección del Ayuntamiento, provocando su pérdida, salvo de las actas de escrutinio y cómputo.

**1.5. Cambio de sede para la sesión de cómputo y celebración.** El diez de junio, el Consejo Municipal solicitó el cambio de sede para poder llevar a cabo el cómputo de la elección. El consejero presidente del Instituto local aprobó que el cómputo se llevara a cabo en las instalaciones del Consejo General.

El mismo día, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de concejalías del Ayuntamiento, a partir únicamente de la información capturada en las actas de escrutinio y cómputo, arrojando los siguientes resultados:

### **VOTACIÓN POR COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS**





<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención expresa en sentido contrario.

<sup>2</sup> El cual está previsto en los artículos 249, párrafos 2, y 3, así como 257, de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1293/2021

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	58	CINCUENTA Y OCHO
PARTIDO DEL TRABAJO	1,139	UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,928	UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,926	UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	22	VEINTIDÓS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
 VOTOS NULOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>5,229</b>	<b>CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE</b>

En atención a los resultados, se hizo la declaración de validez y se entregó la constancia de mayoría a favor del PVEM.

Cabe destacar que no se pudo llevar a cabo el recuento total de la votación solicitado por MORENA, debido a la pérdida de la totalidad de la documentación electoral necesaria para ello.

#### **1.6. Recurso de inconformidad local (RIN/EA/76/2021) y sentencia.**

Inconforme con ello, el catorce de junio, MORENA presentó una demanda de recurso de inconformidad, alegando, esencialmente, que, al haberse perdido los paquetes electorales por un incendio, no había material para llevar a cabo un recuento que dotara de certeza a los resultados de la elección.

El veintitrés de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a favor del PVEM.

**1.7. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-241/2021).** El treinta y uno de julio, MORENA presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal local.

El trece de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada, declaró **la nulidad de la elección** de las concejalías del Ayuntamiento y le ordenó al Congreso del estado la expedición de la convocatoria para la elección extraordinaria. La Sala Regional Xalapa consideró que se vulneró el principio de certeza en la elección impugnada, puesto que el recuento no se llevó a cabo con la totalidad de la documentación electoral.

**1.8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diecisiete de agosto, el PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó una demanda de recurso de reconsideración.

En su momento, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

## **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** porque en la sentencia no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa

---

<sup>3</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

Por lo anterior, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>5</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>12</sup>.
- El juicio se deseché por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>13</sup>.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>14</sup>.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>15</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

**En el caso concreto** se observa que el PVEM es un partido que participó en la elección para renovar las concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca. Derivado de los resultados preliminares de la jornada electoral, se advertía que la diferencia de e votos obtenidos por el PVEM (1,928) y MORENA (1,926) era solo de **dos sufragios**, mientras que el número de votos nulos era de ciento veintidós (122).

En atención a esa reducida diferencia de votos, el ocho de junio, MORENA le solicitó al Consejo Municipal el **recuento total de la votación** recibida en las **quince casillas** que fueron instaladas en el municipio de Chahuities, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de menos de 1 % (dos votos). Cabe resaltar que, en atención a esa diferencia, el recuento total solicitado era una diligencia obligatoria, en términos de Ley.

Sin embargo, el nueve de junio, se suscitó **un incendio en la bodega** que resguardaba la documentación de la elección, lo cual provocó su pérdida, excepto por las actas de escrutinio y cómputo. Derivado de esta

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

circunstancia, no pudo llevarse a cabo el recuento que establece el artículo 249, numeral 3 de la Ley Electoral local<sup>16</sup>.

El diez de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección en la cual únicamente se utilizaron las actas respectivas. A partir de los datos con los que se contaba, la autoridad administrativa hizo la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PVEM, quien obtuvo un total de 1,928 votos, quedando en segundo lugar la planilla postulada por MORENA, quien obtuvo 1,926 votos. Es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tan solo dos votos.

Inconforme, MORENA presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal local, alegando, esencialmente, que, al haberse perdido los paquetes electorales por un incendio, no había material para llevar a cabo el recuento establecido en el artículo 249, numeral 3 de la Ley Electoral local.

El veintitrés de julio, **el Tribunal local confirmó los resultados** de la elección impugnada, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PVEM, por las razones siguientes:

- La quema de paquetería electoral fue un acto no atribuible al Consejo Municipal.
- Aun y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de dos votos y hubo ciento veintidós votos nulos, fue válido que el Consejo Municipal utilizara solo las actas de escrutinio y cómputo para realizar el computo de la elección.
- MORENA no presentó ningún escrito de protesta o incidente, por lo cual se dio validez a los actos públicamente celebrados.
- A pesar de que el incendio imposibilitó el recuento, el cómputo distrital se llevó a cabo con los elementos que el Consejo Municipal tenía a su alcance.
- La destrucción de una parte de la documentación electoral no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación,

---

<sup>16</sup> Artículo 249.

(...)

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.





siempre que existan más elementos de los cuales pueda apoyarse. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 22/2000<sup>17</sup>.

- Las actas de escrutinio y cómputo son reflejo del conteo realizado por los funcionarios de casilla.
- Se respetó la garantía de audiencia, sin embargo, MORENA evitó hacer cualquier pronunciamiento respecto del cómputo y fue omiso en realizar manifestaciones oportunas.
- Las actas de escrutinio y cómputo carezcan de veracidad gozan de veracidad, aunque se tratara de copias al carbón.
- No se acreditó la manipulación, alteración o modificación de las actas.
- Las irregularidades que MORENA hizo valer se presentaron por escrito un mes después de su escrito inicial.
- Debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme con la Jurisprudencia 9/98<sup>18</sup>.

Para cuestionar la sentencia del Tribunal local, **MORENA presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral** y planteó que:

- Se violaron los principios de transparencia y certeza, pues de haberse llevado a cabo el recuento de forma legal pudo existir un cambio de ganador, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de solo dos votos, además de que quienes llenaron las actas –única documentación que sobrevivió al incendio– son ciudadanos y ciudadanas que no son expertas en la materia.
- Agregó que la quema de paquetes electorales es determinante para el resultado de la votación, pues no hay documentación suficiente para dar certeza a los resultados.
- Contrario a lo que afirmó el Tribunal local, no se cumplió el principio de certeza, porque los resultados no **fueron verificados**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 22/2020, de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**correctamente**, ya que las actas de escrutinio y cómputo pueden tener errores humanos.

- La interpretación del Tribunal local del principio de certeza fue incorrecta, pues señaló que anular una elección por destrucción de documentación electoral incentiva ese tipo de actos.
- La existencia de errores no pudo ser debidamente descartada porque no se confrontó la información que contenían las actas y las boletas electorales, como lo señala la Ley Electoral local.
- Fue incorrecto que se considerara que el incendio que aconteció en la bodega en la que se resguardaban los paquetes electorales no era imputable al Instituto local.
- El Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad, pues no dio respuesta total y completa a las diversas inconsistencias que fueron planteadas en la demanda local.
- El Tribunal local interpretó de forma incorrecta la jurisprudencia relativa a la conservación de los actos válidamente celebrados, ya que no consideró que existieron hechos contradictorios, violaciones sustanciales plenamente acreditadas, cualitativa y cuantitativamente determinantes.

En atención a tales planteamientos, **la Sala Regional Xalapa emitió una sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-241/2021** (sentencia reclamada en el presente recurso), mediante la cual **revocó la decisión del Tribunal local** y, por ende, **anuló la elección**. Las consideraciones relevantes de esa determinación son, en síntesis, las que se exponen enseguida:

- El artículo 257 de la Ley Electoral local, cuyo texto remite al diverso 249, párrafos 2 y 3 de la misma Ley, indica que al existir indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista la petición expresa del representante del candidato o partido que ocupó el segundo lugar, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- En ese sentido, fueron hechos reconocidos los siguientes:



- La diferencia de dos votos (menos de 1 %) entre el primer y segundo lugar.
  - El número de votos nulos (ciento veintidós) fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
  - Se quemó la totalidad de paquetes electorales de las quince casillas que fueron instaladas.
  - El cómputo fue realizado con las quince actas de escrutinio y cómputo de casilla.
  - El ocho de junio MORENA formuló oportunamente la petición de recuento.
  - MORENA se negó a participar en la sesión de recuento, porque solo se tomarían en cuenta las actas de escrutinio.
- La Sala Regional Xalapa consideró que la violencia generalizada no solo se refiere a la jornada electoral, sino también a los riesgos de operatividad y adecuado funcionamiento de las autoridades electorales, como la realización del cómputo, resultados, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y asignaciones.
  - Entonces, consideró sustancialmente fundados los agravios de MORENA, pues el objetivo del recuento es que se abran de nueva cuenta los paquetes electorales para llevar a cabo el cómputo, conforme al principio de certeza, y que así existan las garantías necesarias para la calificación y cómputo, máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de dos votos y que hubo veintidós votos nulos.

Es decir, la Sala Regional Xalapa consideró que la diligencia de recuento es un mecanismo de garantía cuya realización es obligatoria en ciertas condiciones, como en el caso del Ayuntamiento de Chahuities, donde la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al 1 % del total de votos (en el caso era una diferencia de dos votos).

En el caso, la Sala Regional Xalapa determinó que no podía validar el resultado de la votación, pues:

- No se realizó el recuento, que es un instrumento procedimental —que en el caso era obligatorio realizar— necesario para constatar, verificar y validar los datos de la votación recibida en casilla.
- Se hizo nugatorio el derecho del partido que —conforme a las actas de las casillas—obtuvo el segundo lugar de la elección a obtener el recuento que ley le garantizaba como un mecanismo para asegurar la autenticidad y certeza de los resultados.
- Legitimar los resultados de la elección solo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla cuya legitimidad fue cuestionada, y sin existir oportunidad de efectuar el recuento, sería incurrir en una falacia de petición de principio.
- El caso concreto no se ubicaba en el supuesto de la Jurisprudencia 22/2000, pues en el precedente que dio origen a ese criterio la diferencia entre el primer y segundo lugar era superior al 1 %, y no existía la figura del recuento.

Por lo tanto, la Sala Regional Xalapa **revocó la sentencia local**, declaró la nulidad de la elección y ordenó que se le comunicará al Congreso local dicha determinación para que expida la convocatoria para las elecciones extraordinarias. Asimismo, vinculó al Congreso para que distribuyan los recursos ordinarios para llevar a cabo la elección. Finalmente ordenó tanto a la autoridad legislativa como administrativa que adoptara las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria.

Inconforme con la referida sentencia **SX-JRC-241/2021**, el PVEM interpuso el presente recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior observa que dicho **medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, pues de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

En primer término, del análisis de la sentencia reclamada (SX-JRC-241/2021) se observa que la Sala Regional Xalapa **no inaplicó alguna disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución, ni **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.



Cabe resaltar que el PVEM sostiene que la Sala Regional Xalapa interpretó de forma directa el principio constitucional de certeza. No obstante, de la revisión de la sentencia reclamada, no se observa que la Sala Regional haya dado contenido a algún precepto de la Constitución. En todo caso, la interpretación y aplicación que llevó a cabo fue de las normas legales que instrumentan el principio de certeza —como las reglas en materia de recuento o las causales legales de nulidad—, sin que ese ejercicio se considere como una interpretación directa de la Constitución.

En segundo lugar, el PVEM también argumenta que se cumple el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto por la Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Cabe referir que el PVEM sostiene la aplicabilidad de este criterio a partir de que, en su concepto, la Sala Regional interpretó indebidamente el principio de certeza.

Contrario a lo que afirma la parte recurrente, esta Sala Superior observa que no se cumplen las condiciones exigidas en la jurisprudencia mencionada para la procedencia de la reconsideración, pues si bien es existieron irregularidades graves acreditadas (la quema de la totalidad de los paquetes electorales), la Sala Regional Xalapa:

- No omitió el análisis de dichas irregularidades.
- Adoptó las medidas que estimó necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

En efecto, la Sala Regional Xalapa atendió el problema jurídico planteado y consideró que no se podía validar el resultado de la elección. El argumento central de la Sala Regional fue únicamente que, ante la imposibilidad de llevar a cabo un recuento, se incumplió con una garantía procedimental —este caso, obligatoria— prevista en la ley, que constituía una condición necesaria para validar los resultados de la elección respectiva, en condiciones de certeza y autenticidad.

## SUP-REC-1293/2021

Como no se pudo cumplir con el referido mecanismo de garantía procedimental y se negó el derecho de un partido al mismo, no existía condiciones para validar los resultados de la elección.

Derivado de esa decisión, la medida adoptada como respuesta judicial a la problemática del caso fue la de anular la elección.

En tal sentido, la Sala Regional Xalapa no omitió el análisis de las violaciones acreditadas a lo largo de la cadena impugnativa ni dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

En tercer lugar, el recurrente estima el asunto es inédito, importante y trascendente, debido a que implica determinar si es posible decretar la validez de una elección cuando, habiéndose actualizado el supuesto de recuento total de la elección, sobrevino una imposibilidad material para realizarlo.

Esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral. En efecto, la problemática jurídica propuesta no cumple la condición de ser trascendente, esto es, excepcional o novedosa<sup>19</sup>, pues si bien la imposibilidad de efectuar el recuento pudiera ser una variable trascendente, lo cierto es que la Sala Superior ya ha fijado su criterio respecto a la imposibilidad de validar una elección únicamente a partir de las actas de jornada **en contexto de violencia generalizada** y destrucción de material electoral<sup>20</sup>. Por lo tanto, en atenciones a los hechos del caso y a los planteamientos del recurrente esta Sala Superior concluye que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio importante y trascendente.

En último lugar, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en su carácter de órgano

---

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia 5/2019, un problema jurídico se considera trascendente atendiendo al carácter excepcional o *novedoso* del criterio que permitiría fijar. Véase la Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>20</sup> Véase el SUP-REC-1282/2018 y sus acumulados SUP-REC-1288/2018, SUP-REC-1291/2018 Y SUP-REC-1292/2018.



terminal, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad<sup>21</sup>.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Similar criterio se sostuvo en los asuntos siguientes: SUP-REC-1269/2018; SUP-REC-1306/2018; SUP-REC-1362/2018; SUP-REC-1392/2018 y acumulados; y recientemente en el recurso SUP-REC-1241/2021 y acumulados.